

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY QUE PROCURA UN AUMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR SALUD, SOMETIDO POR EL SENADOR LUIS RENÈ CANAÀN ROJAS. TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN SESIÓN 3 DE FEBRERO DE 2009.

Expediente No. 05720-2009-PLE-SE

INTRODUCCIÓN:

Este proyecto de ley tiene como propósito asegurar los recursos fiscales necesarios para sufragar el reajuste e incentivo salarial a ser aplicado a los servidores públicos del sector salud, que incluye a los médicos, odontólogos, enfermeras, farmacéuticos, psicólogos, bioanalistas y médicos pensionados. Estos aumentos se ejecutarán de conformidad con los criterios y condiciones de cumplimiento de horarios, eficiencia en los servicios e incentivos aplicados por distancia geográfica, acordados entre el Colegio Médico y la Secretaría de Estado de Salud Pública y consignados en el reglamento que a tales fines dictará dicha Secretaría, enmarcado dentro de las metas de reformas del sector salud previstas en la Ley General de Salud.

HISTORIAL:

Para el estudio y ponderación de esta importante pieza legislativa, la Comisión realizó jornadas de trabajo los días 5, 9, 10, 12, 17 y 23 de febrero del año en curso, en las cuales contó con la presencia de los representantes de la Secretaría de Estado de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). También solicitó la participación de instituciones vinculadas al tema de estudio para escuchar sus opiniones al respecto, tales como: Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA), Lotería Nacional Electrónica, S.A. (LEIDSA), Asociación Dominicana de Casinos, Lotería Nacional, Asociación de Bancas Deportivas, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, así como el personal técnico y de apoyo de este Senado de la República, a fin de analizar, discutir y consensuar el proyecto en referencia.

JUSTIFICACIÓN:

La Comisión en sus deliberaciones e investigaciones, así como en los encuentros con las instituciones de naturaleza pública y privada antes citada interesadas en el ámbito de aplicación y competencia de esta iniciativa legislativa, determinó que para garantizar la viabilidad y la pertinencia de su vigencia, era necesario introducir cambios en el texto de este proyecto de ley basados en las siguientes justificaciones:

- ✓ Que el Estado dominicano reconoce que existen programas prioritarios en el gasto social para el sector salud, que han resultado afectados por las restricciones presupuestarias determinadas por la presente crisis económica y financiera, a menos que no se aseguren ingresos extraordinarios que deberán generarse a partir de nuevas fuentes impositivas.
- ✓ En este sentido, el Congreso Nacional entiende que una efectiva política de tributación sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) puede contribuir a generar recursos suficientes para apoyar programas de alta prioridad social, lo que resulta especialmente válido en tiempo de profunda crisis y contribuye a dar respuestas a solicitudes que genere grandes demandas para el Estado Dominicano.
- ✓ Que el impuesto a los cheques ha probado tener efectividad recaudatoria por lo que sugerimos conforme el proyecto de ley, mantener el impuesto del 0.20 (20 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencia electrónicas.
- ✓ Que el impuesto selectivo propuesto para las Bancas de Loterías, se convierta en un impuesto único, elevado de Treinta y Un Mil pesos con 00/100(RD\$31,000.00) a Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) y Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00) dependiendo su ubicación geográfica, acogiéndonos a las sugerencias realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el entendido que de esta manera se garantiza un segura y oportuna recaudación del mismo.
- ✓ Asimismo, se excluyeron del alcance del proyecto de este informe a los Programas de apoyo de las Fuerzas Armadas de la Fuerza de Tarea de Apoyo a la Lucha contra el Narcotráfico y el Cuerpo Especial de Seguridad Fronteriza (CESFRONT).
- ✓ En ese mismo orden, la adopción de una serie de medidas de control con una participación más activa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puede redundar en un incremento apreciable en los ingresos fiscales generados por determinadas fuentes.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión por todo lo antes expuesto, **HA RESUELTO: rendir informe favorable con modificaciones de este proyecto de ley, recomendando al Pleno Senatorial acoger la siguiente redacción alterna contentiva de los cambios sugeridos** a la referida iniciativa legislativa al tiempo que solicitamos su inclusión en la Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Redacción alterna propuesta:

“LEY DE AUMENTO SALARIAL PARA EL SECTOR SALUD

CONSIDERANDO PRIMERO: Que existen programas prioritarios de gasto social en el sector salud, que resultan afectados por las restricciones presupuestarias determinadas por la presente crisis económica y financiera, a menos que no se aseguren ingresos extraordinarios que deban generarse a partir de nuevas fuentes imponibles;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la proliferación del juego de azar ha determinado que diariamente se apuesten o jueguen sumas millonarias, superiores a los 300 millones de pesos, sin que las mismas estén sometidas a ningún tipo de tributo o contribución;

CONSIDERANDO TERCERO: Que existen modernos programas tecnológicos que permitirían someter a un efectivo control, para fines tributarios, las operaciones de apuestas en los juegos de azar;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una efectiva política de tributación sobre los juegos de azar puede contribuir a contener o reducir sus externalidades negativas, así como a generar recursos suficientes para apoyar programas de alta prioridad social y nacional, lo que resulta especialmente válido en tiempo de graves y profundas crisis;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las Aseguradoras de Riesgos de Salud (ARS), constituyen un instrumento efectivo de recaudación, por lo que de dichos aporten pueden contribuir con la consecución de otras inversiones del gasto social, como es un aumento salarial al Sector Salud;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el impuesto a los cheques ha probado tener efectividad recaudatoria a la vez que resulta dentro del contexto del sistema fiscal dominicano relativamente equitativo por gravar fundamentalmente a grupos de altos ingresos, siendo gestionado por un sector en el que prevalece un débil nivel de tributación;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la adopción de una serie de medidas de control con una participación más activa de la Dirección General de Impuesto Internos, puede redundar en un incremento apreciable en los ingresos fiscales generados por determinadas fuentes;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 351, del 6 de agosto del 1964, que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: La Ley No. 11-92 del 16 de marzo del 1992, que crea del Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 29-06 que modifica varios artículos de la Ley No. 351 del 1964 que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de juegos de azar.

VISTA: La Ley No. 87-01 del 09 de mayo del 2001 que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social

VISTA: La Ley 557-05 del 14 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.

VISTA: La Ley 288-04 del 28 de septiembre del 2004 sobre Reforma Tributaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto asegurar los recursos fiscales necesarios para sufragar un reajuste e incentivo salarial de los servidores públicos del sector salud, que incluye a la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social (SESPAS), El Instituto Dominicano de Seguro Social(IDSS) y al Instituto Dermatológico Dominicano (IDD), para ser aplicado de la siguiente manera: Un 30% de aumento salarial para Médicos; Un 20% de aumento salarial para Odontólogos, Enfermeras, Farmacéuticos, Psicólogos Y Bioanalistas; Y un aumento Salarial de un veinte (20%) por ciento, al salario de los Médicos Pensionados, sin que exceda al monto de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos.

Estos aumentos se ejecutaran de conformidad con los criterios y condiciones de cumplimiento de horarios, eficiencia en los servicios e incentivos por distancia geográfica, acordado entre el Colegio Médico y la Secretaria de Estado de Salud Pública y consignado en el reglamento que a tales fines dictara dicha secretaria, enmarcado dentro de las metas de reformas del sector salud previstas, en la Ley General de Salud.

Artículo 2.- A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Consorcio de Bancas de Lotería:** Conjunto de personas físicas o jurídicas conformadas por un mínimo de diez unidades de bancas, dirigidos por un individuo o grupo de individuos, que responden a un mismo nombre y poseen una misma plataforma tecnológica que se dedican con exclusividad y son las únicas autorizadas a aguantar jugadas de las Bancas de Lotería o Agencias de Venta.

- b) **Banca de Lotería:** Es toda persona física o moral que opera una franquicia de venta de productos de lotería como comisionista.

- c) **Agencia de Venta:** Son los Vendedores a porcentaje (%) de juegos de envite y azar de un concesionario de Juego de Lotería.

Artículo 3: Se establece un impuesto único de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) anual, a las Bancas de Loterías en general, que se encuentren instaladas en las siguientes provincias: Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, Higuey, La Vega y San Cristóbal;

Artículo 4: Se establece un impuesto único de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) anual, a las Bancas de Loterías en general, que se encuentren instaladas en las demás provincias del país, exceptuando las indicadas en el artículo anterior.-

Artículo 5: La Lotería Nacional en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos, establecerá mediante normas los dispositivos de control y fiscalización, incluyendo medios electrónicos, que sean necesarios para la percepción, retención y recaudación del impuesto único aplicable a las Bancas de Lotería.

Artículo 6: Las entidades encargadas de operar los Juegos de Lotería tendrán la obligación de informar puntual y fielmente a las autoridades competentes la cantidad de Bancas existentes y proceder a cobrar los impuestos correspondientes, en su calidad de agentes de retención.

Artículo 7: Las Bancas de Lotería y las Agencias de Venta de Lotería están obligadas a incorporarse o pertenecer a un Consorcio de Bancas de Lotería de su elección en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la presente Ley, en caso contrario la Lotería Nacional procederá a la cancelación definitiva de su Licencia. Asimismo, las Bancas de Lotería deberán someterse a un proceso de actualización por ante la Lotería Nacional de los datos concernientes a la franquicia y al titular de la misma, debiendo ofrecer

toda la información que le fuere requerida sobre sus propietarios, operaciones, contabilidad y controles.

PARRAFO I: Los Consorcios de Bancas de Lotería deberán obtener licencia para operar de la Lotería Nacional y serán responsables frente a la misma, de la percepción del impuesto por parte de las bancas, agencias o puntos de loterías que están bajo su denominación y control. La Lotería Nacional regulara mediante normas las relaciones entre los Consorcios así como las relaciones de estos con las bancas o puntos de ventas que los conforman.

PARRAFO II: Los Consorcios de Bancas que cumplan con los requisitos reglamentarios para la obtención de su licencia, tomando en cuenta su ubicación geográfica, tributarán conforme lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente ley por cada Banca de Lotería bajo su control.

Artículo 8: Se reconoce la condición de la Lotería Nacional como institución organizadora, reguladora y supervisora de los juegos de lotería en la República Dominicana. A tales fines, queda investida de la capacidad de establecer, todas las normas y reglamentos que considere pertinentes para el buen desenvolvimiento de la industria de juego de lotería, así como para implementar los programas de juego responsable, protección al jugador y compensación social frente al impacto negativo que generan los juegos en la sociedad.

Artículo 9: A los fines de la aplicación de la presente ley se crea un Consejo de Gestión Supervisión y Control de la Lotería Nacional que estará integrado por el Administrador General quien lo presidirá, y un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, de la Dirección General de Impuestos Internos, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, del Consejo Nacional de Seguridad Social y un representante del Sector Juego.

PARRAFO: Dicho consejo tendrá la responsabilidad de garantizar, supervisar y controlar la recaudación, la percepción y la transferencia de los impuestos percibidos por parte de la Lotería Nacional de conformidad con la presente ley, así como fijar las orientaciones y alcances de sus programas y actividades de asistencia social, que se consideraran complementarios de los programas de seguridad social.

Artículo 10: Los programas de asistencia social se formularan previa consulta al Consejo de Apoyo Institucional de la Lotería Nacional que estará integrado, con carácter rotatorio, por organizaciones de servicios y clubes deportivos, culturales y populares de reconocida solvencia moral y trayectoria de servicios, que podrá, además, designar veedores de dichos programas.

PARRAFO: La Lotería Nacional dedicará, por lo menos, un tercio de los sorteos que realice cada año a respaldar con los ingresos generados por los mismos, instituciones de servicios de gran reconocimiento social y nacional.

Artículo 11: Las empresas de juegos de azar y lotería, estarán obligadas a publicar en tablillas colocadas en lugares visibles dentro de cada establecimiento así como por otros medios apropiados los promedios mínimos de devolución en premios por cada tipo de juego que disponga La Lotería Nacional, queda autorizada a realizar inspecciones y monitoreos para verificar la certeza de la información suministrada.

Artículo 12: El incumplimiento de la obligación de publicar y el suministro de información falsa serán sancionados con multas de cinco veces el monto de la licencia de operación o en caso de reincidencia con la cancelación de la licencia y el cierre del establecimiento.

Artículo 13: La Lotería Nacional en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos establecerá mediante norma los mecanismos para hacer efectivo el

cobro del impuesto selectivo sobre las bancas efectuadas por internet o vía electrónica cuyo pago se efectuó mediante tarjetas de crédito.

Artículo 14: La Secretaria de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos serán las responsables de recaudar los impuestos previstos en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Artículo 15: El incumplimiento de la obligación de percibir y retener el impuesto único será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) veces el valor de la licencia de operaciones correspondiente al establecimiento que incurriere en dicha falta. En caso de reincidencia se procederá al retiro de la licencia o concesión de operar, al cierre del establecimiento y a la incautación de las máquinas o equipos de juegos de azar y lotería.

Artículo 16: La violación a la presente ley, consistente en cobrar y percibir el impuesto único sin entregarlo a la Lotería Nacional, se sancionará con multa de tres (3) veces las sumas dejadas de entregar. En caso de reincidencia, se impondrá además, el retiro de la licencia o concesión de operar, el cierre del establecimiento y la incautación de las máquinas y equipos de juegos de azar o lotería.

PARRAFO: Si el monto dejado de entregar por cada Banca de Lotería, supera la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), la administración tributaria someterá a los infractores por el crimen de concusión que se castigará con pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión y multa de tres (3) a siete (7) veces la suma dejada de entregar.

Artículo 17: Las multas previstas en los artículos 15,16 y 17 se impondrán con carácter administrativo, con excepción de aquellas que se fijen conjuntamente con penas privativas de libertad.

Artículo 18: Se modifica el Artículo 382 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-05, para que en lo adelante dicho Artículo 382, restablecido por la Ley 288-04, diga de la manera siguiente:

“**Artículo 382:** Se establece un impuesto del **0.0020 (2.0 por mil)** sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas”. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del **0.0020 (2.0 por mil)**.

PARRAFO I: De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos bajo la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma condiciones que ésta establezca.

PARRAFO II: Se dispone que el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos generados por este impuesto se afecten a sufragar, durante el año 2009, los programas definidos como de alto interés público nacional previsto en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 19: Con el propósito de fortalecer la información tributaria y mejorar las recaudaciones de diversos tributos se establece un impuesto del uno (1%) por ciento, a los ingresos percibidos por las Aseguradoras de Riesgos de Salud (ARS).

Artículo 20: La Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultada para la elaboración del Reglamento de aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de 60 días.

Artículo 21: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL:

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
PRESIDENTE

FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO
Miembro

JESÚS A. VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Miembro

AMÍLCAR ROMERO P
Miembro

NOÈ STERLING VÁSQUEZ
Miembro

CHARLES MARIOTTI TAPIA
Miembro

DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS
Miembro

EUCLIDES SÁNCHEZ TAVÁREZ
Miembro

ADRIANO SÁNCHEZ ROA
Miembro

FRANCIS VARGAS FRANCISCO
Miembro

CÉSAR A. DÍAZ FILPO
Miembro

LUÍS RENÈ CANAÀN ROJAS
Miembro

FÉLIX M. VÁSQUEZ ESPINAL
Miembro

/FL
24 de febrero de 2009.